

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA "MODIFICACIÓN PLANTA DE
TRATAMIENTO DE EFLUENTES PRODUCTIVOS
ARICA – RCA N°92/2005"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 033

ARICA, 22 NOV 2016

VISTOS:

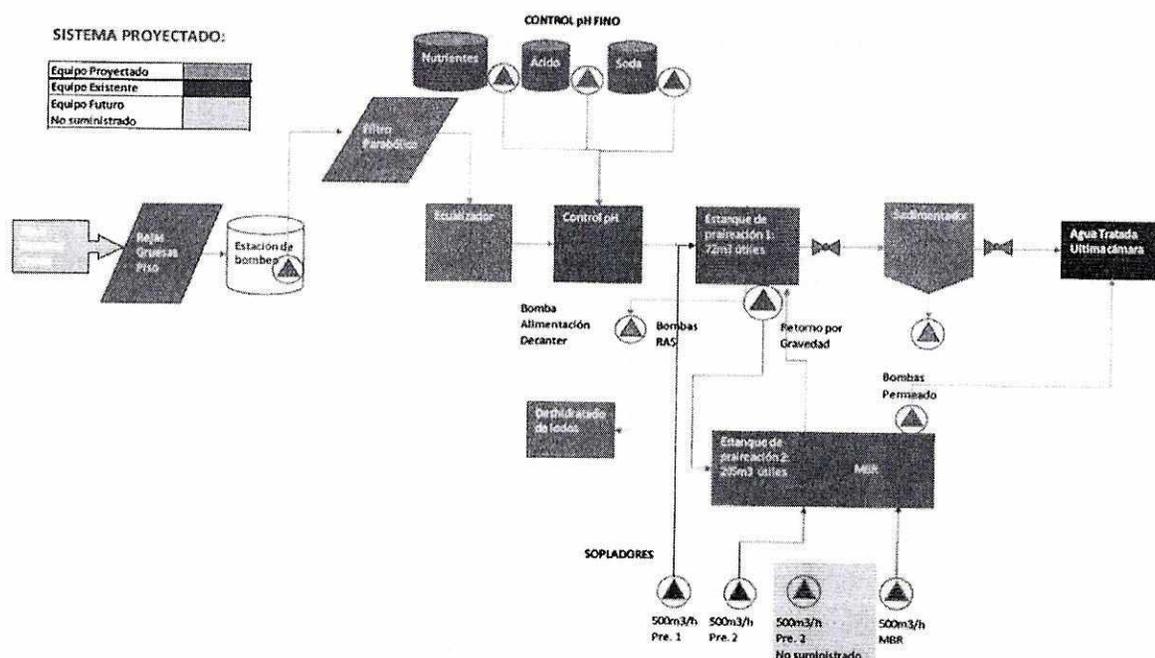
1. La Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°92, de fecha 01 de Junio de 2005 (en adelante "RCA N°029/2012"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Tarapacá que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Planta de tratamiento de efluentes productivos, Arica", cuyo titular es Coca Cola Embonor S.A. (en adelante "el Titular").
2. La Carta de fecha 30 de Mayo de 2016, mediante la cual, el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A. (en adelante "el Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") sobre la modificación del proyecto "Planta de tratamiento de efluentes productivos, Arica" calificado favorablemente a través de la RCA N°92/2005, a través del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica".
3. La Carta N°055/2016 de fecha 19 de Julio de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se le solicita al titular, complementar e informar los antecedentes que se indican a fin de resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
4. La Carta de fecha 11 de Agosto de 2016, mediante la cual, el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A., responde y aporta los antecedentes requeridos a través de la Carta N°055/2016 del SEA Región de Arica y Parinacota.
5. La Carta N°096/2016 de fecha 16 de Septiembre de 2016, del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la Región de Arica y Parinacota, mediante la cual se le solicita al titular, complementar e informar los antecedentes que se indican a fin de resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
6. La Carta de fecha 07 de Noviembre de 2016, mediante la cual, el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A., responde y aporta los antecedentes requeridos a través de la Carta N°096/2016 del SEA Región de Arica y Parinacota.
7. El Oficio Ordinario N°131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por D.S. N° 8 de 2014 del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos

de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

9. La Resolución Exenta N°071, de fecha 02 de Marzo de 2015, del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual se nombra al Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Arica y Parinacota.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Carta de fecha 30 de Mayo de 2016, la Carta de fecha 11 de Agosto de 2016 y la Carta de fecha 07 de Noviembre de 2016, el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A., sobre la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", se establece:
 - Que la modificación se desarrollaría sobre la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) proyecto "Planta de tratamiento de efluentes productivos, Arica", calificada favorablemente a través de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) N°92 de fecha 01 de Junio de 2005.
 - Que la modificación del sistema de tratamiento de Residuos Líquidos Industriales se realizaría mediante tecnología de Lodos Activados modalidad MBR.
 - Que la modificación consistiría en el aumento de la capacidad instalada, permitiendo pasar de los 220 m3/día de caudal a tratar a 300 m3/día, incorporando el sistema MBR.
 - Que el lugar del proyecto, serían las actuales instalaciones y el punto de referencia sería: Datum WGS84 HUSO 19K, Norte 795797 y Este 362973.
 - La instalación del sistema, no requiere movimiento de tierra.-
 - Que sobre el sistema MBR, se emplearían los químicos: urea, ácido clorhídrico, hidróxido de sodio, floculante, antiespumante, hipoclorito de sodio.
 - Señala que los lodos generados con RCA N°92, son de 18 Ton/año y los lodos del sistema MBR serían 23.4 Ton/año.-
 - Que la modificación identifica el siguiente diagrama de flujo, que detalla los equipos y procesos del nuevo sistema proyectado:



- Que la modificación, ha identificado al Digestor de Lodos, Biorreactor y Sedimentador, con las nuevas funciones de Neutralizador Control Fino de pH, preaireación 1 y Acumulador de aguas tratadas, respectivamente y en los términos expuestos por el titular, se incorpora un sistema MBR, (Reactor Biológico de Membrana), el cual contempla un proceso Neutralizador Control pH Fino (Nutrientes, ácido y soda), Estanque de pre-aireación 1 (72 m3 útiles), Estanque de pre-aireación 2 (205 m3 útiles) y Acumulador de aguas tratadas.
- 2. Que, para efectos de resolver la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, se han considerado los antecedentes proporcionados por el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad.
- 3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *“proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
- 4. Que, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:
 - (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, presentada por su titular Coca Cola Embonor S.A., los criterios expresados anteriormente, y los antecedentes del proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", que modifica la RCA N°92/2005, es posible concluir que la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- En relación al primer criterio, sobre las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA D.S. N°40/2012, en este caso el proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", en los términos expuestos por el titular, se incorpora un sistema MBR, (Reactor Biológico de Membrana), el cual contempla un proceso Neutralizador Control pH Fino (Nutrientes, ácido y soda), Estanque de pre-aireación 1 (72 m3 útiles), Estanque de pre-aireación 2 (205 m3 útiles) y Acumulador de aguas tratadas. Este nuevo sistema permite tratar 300 m3/día respecto de los 220 m3/día de caudal a tratar, aumentando la capacidad en un 36% aproximadamente. Por lo tanto existen 80 m3/día, no evaluados ambientalmente y que el literal o.7 del artículo del D.S. N°40/2012, no señala ninguna cantidad mínima de Residuos Líquidos Industriales a tratar, por lo que esta primera condición se cumpliría.
 - En relación al tercer criterio, el proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", en los términos expuestos por el titular, modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, por tratarse de un proyecto que generara nuevas emisiones, descargas o residuos señaladas como: Lodos del sistema MBR los que alcanzarían a las 23.4 Ton/año y se aumentarían de los 220 m3/día de caudal a tratar a 300 m3/día, es decir habría una diferencia de 80 m3/día adicionales de residuos industriales líquidos tratados.
6. Que, por ende, es posible concluir que el proyecto "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", en los términos expuestos por el titular, corresponde a un cambio de consideración del proyecto "Planta de tratamiento de efluentes productivos, Arica (RCA N°92/2005)", en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, se requiere que esta actividad, se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, "Modificación Planta de Tratamiento de efluentes productivos Arica", que modifica al proyecto "Planta de tratamiento de efluentes productivos, Arica (RCA N°92/2005)", requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución, en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y los fundamentos expuestos en los considerandos N°1, N°5 y N°6 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



MAURICIO GUTIÉRREZ LÓPEZ
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ARICA Y PARINACOTA


AAP/RAR/HMT

Distribución:

- Señor Igor Luis Alcayaga Moran, en representación de Coca Cola Embonor S.A.

C.c.

- SEREMI de Salud Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia del Medio Ambiente Región de Arica y Parinacota
- Superintendencia de Servicios Sanitarios Región de Arica y Parinacota
- Oficina de Partes SEA Región de Arica y Parinacota